



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6410-2005-PC/TC  
PIURA  
ANGELA CUSTODIA NUÑEZ VALDIVIEZO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de enero de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angela Custodia Nuñez Valdiviezo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 68, su fecha 15 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita que Essalud Piura cumpla con reincorporarlo a su puesto de trabajo como técnico en Enfermería IV del Hospital Regional Cayetano Heredia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 27803, al habersele incluido en la lista ex trabajadores calificados como cesados irregularmente, aprobado por Resolución Suprema 034-2004-TR; por lo que debe expedirse una resolución de nombramiento y abonársele el pago de sus remuneraciones.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante en que se ha desestimado la demanda, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)